

**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2058/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Saber cuáles son las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización en los años 2020, 2021 y 2022.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que la información puede ser consultada en los Programas Anuales de Auditoría, relativos a la fiscalización de las Cuentas Públicas que ha implementado, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en [https://www.asenl.gob.mx/programa\\_fiscalizacion/](https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/), así como en los informes del resultado visibles en el portal de Internet de esta Auditoría Superior del Estado, [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección "Informe del Resultado"

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sujeto obligado:**

Director de Auditoría Forense de la Auditoría del Estado de Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

20/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión: **RR/2058/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Director de la Auditoría Forense de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2058/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 27-veintisiete de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2058/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando de forma extemporánea el recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído emitido el 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

**SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo dictado el 15-quinque de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión,

conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término.** El 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 14-catorce de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en;

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“requiero saber cuáles son las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización en los años 2020, 2021 y 2022.”*

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, lo siguiente:

La información de su interés puede ser consultada en los Programas Anuales de Auditoría, relativos a la fiscalización de las Cuentas Públicas que ha implementado este sujeto obligado, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en [https://www.asenl.gob.mx/programa\\_fiscalizacion/](https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/), así como en los informes del resultado visibles en el portal de Internet de esta Auditoría Superior del Estado, [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección "Informe del Resultado".

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando:

“solicito se me entregue la información por este medio ya que en la liga no se encuentra lo que pido, y tampoco se encuentran en los periodos que estoy solicitando”

Concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de

---

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

<sup>2</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

información que no corresponda con lo solicitado.

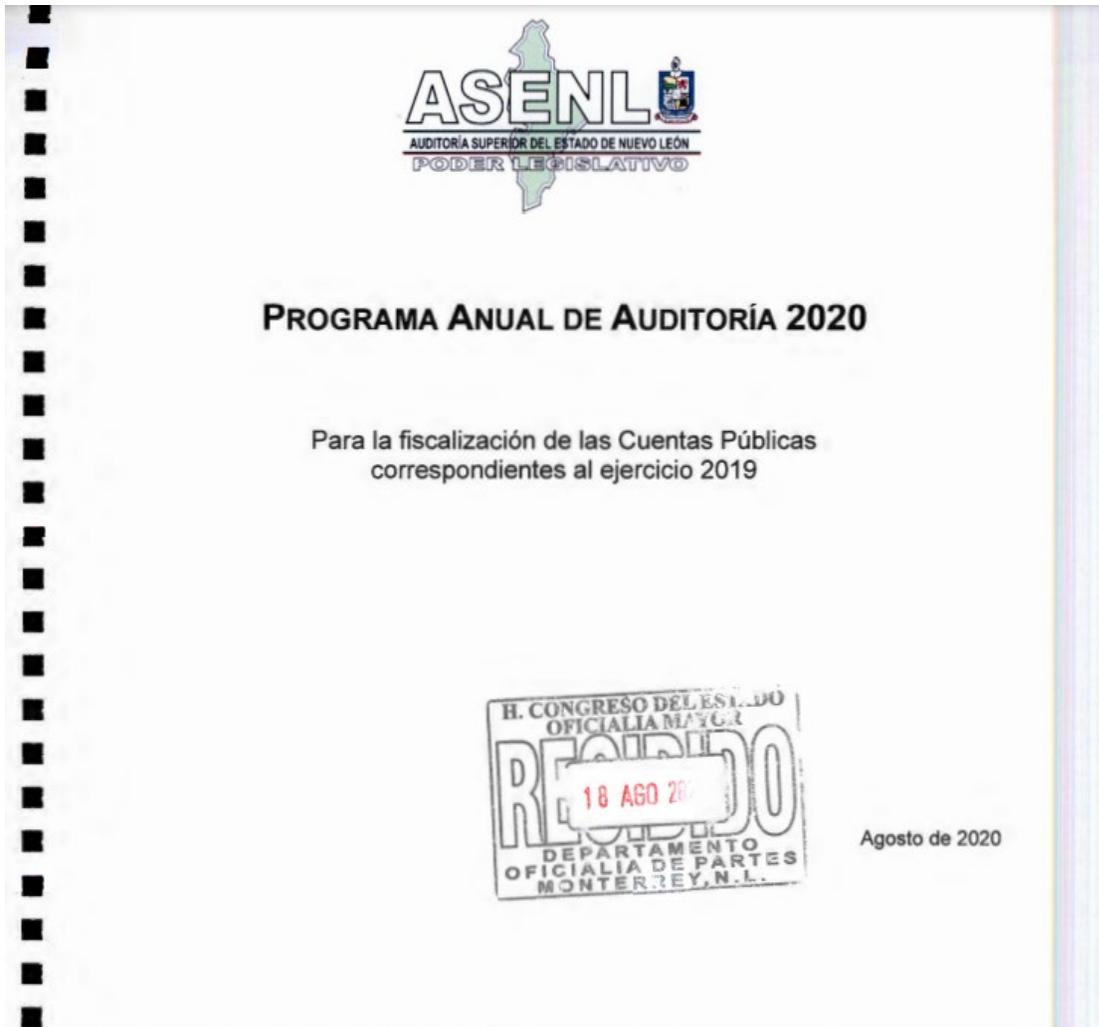
Atento a ello, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado modificó su respuesta inicial indicando que la información de interés puede ser consultada en los siguientes dos enlaces:

1.- Enlace correspondiente a los programas Anuales de Auditoria, relativos a la fiscalización de las cuentas publicas que ha implementado este sujeto obligado, disponibles para su consulta en: [https://www.asenl.gob.mx/programa\\_fiscalizacion/](https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/) Entrando a ese link, encontrara una lista de programas anuales de fiscalización desde el 2010, hasta el 2023, elegir el que desee revisar y dar click. Finalmente se descargara un archivo con la información requerida.

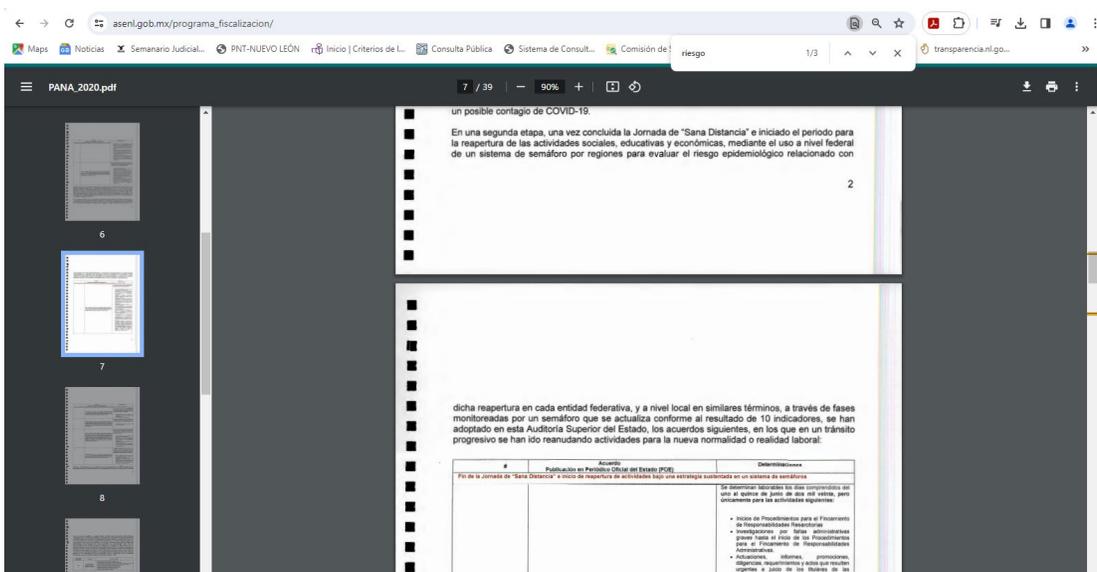
Enlace correspondiente a los informes de resultado visibles en el portal de internet de esta Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, disponible para consulta en: <https://www.asenl.gob.mx/> una vez estando en la pantalla principal, dirigirse a la sección “Informe de Resultado”, luego en la lista desplegable, seleccionar la clasificación de entes de su interés, posteriormente dar click en el periodo de ejercicio de su interés. Finalmente se descargara un archive con la información requerida.

En las relatadas condiciones, esta ponencia con el fin de constatar si dentro de las ligas electrónicas proporcionadas se encuentra la información peticionada, indagó en las mismas, advirtiendo lo siguiente:

Situados en la página electrónica [https://www.asenl.gob.mx/programa\\_fiscalizacion/](https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/) en el apartado de lista de programas anuales de fiscalización se eligió el año 2020, uno de los requeridos por el particular se observó lo siguiente:



En el que mediante una fácil búsqueda del concepto del punto de solicitud del particular se puede obtener:



Asimismo, se consultó la liga: <https://www.asenl.gob.mx/>, dirigiéndose en la sección "Informe de Resultado", luego en la lista desplegable, se

seleccionó la clasificación de los entes que se desprende, en este caso del municipio de Abasolo, Nuevo León, posteriormente se dio clic en el periodo de ejercicio 2020, observándose lo siguiente:

El contenido del presente Informe de Resultados, será evaluado por el H. Congreso del Estado, con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éste no tiene el carácter de definitivo

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**



OFICIO NO: ASENL-AGE-PL01-3957/2021  
ASUNTO: Se remite Informe del Resultado

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

▲ **DIP. FERNANDO ADAME DORIA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE .-**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción XIII, 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, fracciones 1, V, VIII y X, 3, 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, este Órgano Auxiliar del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realizó con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar el ejercicio de las Leyes de Ingresos, Egresos y sus respectivos presupuestos y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, la fiscalización de la Cuenta Pública 2020 del Municipio de Abasolo, Nuevo León.

Dicha función se desarrolló conforme a las normas y principios constitucionales rectores de la fiscalización, a saber, principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad, con lo que se garantizó que los resultados obtenidos en el referido proceso de fiscalización, y plasmados en el Informe del Resultado, fueran suficientes para soportar el dictamen contenido en el mismo.

Por lo expuesto y en observancia a lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI, 93 fracciones XI y XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,

Y, después de filtrado respecto del concepto del punto de solicitud del particular se puede obtener:

**Respuesta**  
"En lo relacionado a este punto, se le informa que gran parte de los medicamentos fueron entregados en los domicilios de los solicitantes y, a causa de la pandemia y por representar un riesgo de infección, fue imposible recabar la firma de los mismos. Se adjuntan pólizas de cheque correspondientes.

#7  
1-734"

**Análisis de la Auditoría Superior del Estado**  
Se analizó la aclaración y documentación presentada por la Extitular, que consiste en copias fotostáticas simples de pólizas de cheque Nos. 1459, 1547 y 1588, que incluyen detalle de pólizas, facturas, recibos, entre otra documentación, con lo cual no se solventa la observación, debido a que lo manifestado y la documentación exhibida no desvirtúan el incumplimiento a lo establecido en el fundamento señalado, ya que no se entregó la información que evidencie la entrega-recepción de medicamentos a los beneficiarios, que incluya la firma autógrafa y la declaratoria de decir verdad en manifestación de haber recibido los apoyos en cuestión.

De las anteriores imágenes se advierte que efectivamente, el sujeto obligado

entrega la información que solicita el particular siendo esta: *saber cuáles son las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización en los años 2020, 2021 y 2022.*

Se dice lo anterior ya que, tanto de los programas Anuales de Auditoría, relativas a la fiscalización de las cuentas públicas, y de los informes de resultado, (entregados en los links por el sujeto obligado) se puede observar la evaluación de los resultados de la gestión financiera, así como la comprobación del ejercicio de las Leyes de Ingresos, Egresos y sus respectivos presupuestos respecto de la fiscalización de los años 2020, 2021 y 2022; lo cual contiene inmerso los riesgos identificados por la Auditoría en la fiscalización de dichos años.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

---

<sup>3</sup> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**<sup>5</sup>.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO**

<sup>5</sup> **Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

**LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”<sup>6</sup>**

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Director de Auditoría Forense de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a.IJ. 181/2006; Página: 189.

de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas